



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 1500-2026-SSen-00292

Exp. núm. 2024-0002155

En la Ciudad de Santo Domingo Este, República Dominicana, a los treinta (30) de julio del año dos mil veintiséis (2026) años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, localizada en su salón de audiencias, sita en la segunda planta de la sede Ciudad Judicial, ubicada en el Núm. 148, de la Ave. Sabana Larga, sector Los Mina Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, integrada por los magistrados JORGE U. REYES JAQUEZ, Juez miembro en funciones de presidente de sala, KATIA GÓMEZ GERMÁN, EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ y DAISY M. ABREU URBAEZ, Juezas miembros, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por el infrascrito secretario JOEL GUZMAN HERRERA, y el alguacil de estrados de turno RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ.

Con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, (ASTER-TECNODISA), persona jurídica de derecho, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su correspondiente Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 1-30-98352-6, e inscrita en la Cámara del Comercio y Producción de Santo Domingo con Registro Mercantil No. 95207-SD; con domicilio y razón social en la calle José Cabrera No. 81, del Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; formalmente representada por su Director General, señor NEREYDO GABRIEL GOMEZ GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0246340-3, de este domicilio y residencia; quienes tiene como abogado apoderado y constituido especial al LICDO. MANUEL DE REGLA SOTO LARA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0025856-3, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica No. 94, esquina calle Aruba, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de elección para todos los fines y consecuencias, en lo adelante parte recurrente.

En contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2025-SSen-00116 contenida en el expediente No. 2024-0002155 de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Embargo Retentivo interpuesta por la entidad LORAC COMMUNICATIONS, INC., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Turcas y Caicos, con domicilio social ubicado en 115 First suite 107, Collingwood, Ontario, Canadá, representada por su Presidente, el señor ATHONY MARCHAND, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense número AC334205, domiciliado y residente en la ciudad de Ontario, Canadá; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados JOSÉ ALFREDO RIZEK V. y MANUEL ALEJANDRO HERRERA GARCÍA, así como al doctor LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ BUDAJIR, todos dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero los dos últimos, abogados de los tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0171057-2, 402-3135208-5 y 001-1699977-2, respectivamente, y de los correos electrónicos: jar@rizekabogados.com.do, lgf@rizekabogados.com.do y mah@rizekabogados.com.do, con domicilio profesional abierto en común en la firma RIZEK ABOGADOS, sito en la Suite 802 del Octavo piso de la Torre Piantini, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart Núm. 106 esquina avenida Abraham Lincoln, del ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en lo adelante parte recurrida.

Apelación notificada mediante el acto No. 1569-2025 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, Alguacil Ordinario de Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Respecto de esta Apelación se han conocido varias audiencias que se describen más adelante, siendo la última en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), en la cual las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

En ocasión de la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo interpuesta por la entidad LORAC COMMUNICATIONS, INC., en contra de la entidad TECNOLOGIA DE LA COMUNICACION SATELITAL MODERNA S.A., (ASTER COMUNICACIONES), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta la Sentencia Civil Núm. 1289-2025-SSSENT-00116 contenida en el expediente No. 2024-0002155 de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

F A L L A:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, formulada por la entidad comercial Lorac Communications, Inc., en contra de la razón social Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones), mediante acto núm. 1752/2023, antes citado, por estar hecha conforme a la ley.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la entidad comercial Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones), a pagar a favor de la parte demandante la razón social Lorac Communications, Inc., la suma de ciento cincuenta y nueve mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD159,200.00), o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, por concepto de servicios de retransmisión de señales, según el Acuerdo de Retransmisión de Señales suscrito en fecha 01/06/2020, y por el cual se generaron las facturas enunciadas en el cuerpo de la sentencia, vencidas y no pagadas; más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, a título de interés judicial indemnizatorio, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión; todo conforme a los motivos expuestos más arriba.

TERCERO: DECLARA la validez del embargo retentivo trabado por la entidad comercial Lorac Communications, Inc., mediante acto núm. 1752/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos del Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicano, Banco Caribe, Banco Vimenca, S.A., Banco BDI, S.A., Banco López de Haro de Desarrollo y de Crédito, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Santa Cruz, Banco Central de la República Dominicana, Banesco, S.A., Banco Múltiple y Banco Promerica, en relación al monto adeudado ascendente a la suma de ciento cincuenta y nueve mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD159,200.00), o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana; ORDENANDO a dichos terceros embargados desapoderarse de las sumas que detentaren propiedad de la parte embargada, a favor de la entidad embargante, hasta el monto del crédito que le es debido, ya señalado.

CUARTO: CONDENA a la parte demandada la entidad comercial Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Jessica Arthur Jiménez, María Virginia Irizarry Quiñones y del doctor Luis Guillermo Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Budajir, abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Que inconforme con la decisión, la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, (ASTER-TECNODISA), ha interpuesto recurso de apelación en su contra, mediante el acto No. 1569-2025 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, Alguacil Ordinario de Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A interés de la parte recurrente y por Auto Núm. 00967-2025 de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Presidencia de esta Corte asigna dicho recurso de apelación a esta sala, la que fija audiencia para el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), para el conocimiento del presente recurso de apelación.

En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y a solicitud de la parte recurrente, la Corte ordena una comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el día quince (15) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y a solicitud de la parte recurrente, la Corte ordena la prórroga de la comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente, para que sea ejecutada bajo la misma modalidad y forma de la decisión rendida en la audiencia anterior, quedado fijada para el día veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

En la audiencia dispuesta, oído el rol por el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, debidamente representada, presentaron sus conclusiones al fondo y la corte falla: Se ordena la formalización de las conclusiones de audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría. 15 días al recurrente para depósito de escrito justificativo de conclusiones. Al término: 15 días al recurrido a los mismos fines y se reservó el fallo sobre sus conclusiones.

El presente expediente quedó en estado de fallo en fecha 21/03/2026.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Parte Recurrente:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrumentación del presente recurso, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la entidad TECNOLOGIA DE LA COMUNICACION SATELITAL MODERNA S.A., (ASTER COMUNICACIONES), por intermedio de su abogado constituido, ha concluido solicitando: Que se declare bueno y valido el presente recurso de apelación por ser regular en cuanto a la forma y justo en el fondo, y por haber sido introducido conforme a la ley y el derecho mediante acto No. 345/2025 de fecha 20/02/2025. Revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 1289-2024-SSen-00187 de fecha 27-11-2024. Desestiméis las pretensiones iniciales de mis requeridas, dados los motivos anteriormente expuestos. Condenar en costas a la parte recurrida, en favor y provecho de los abogados concluyentes. Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones, las del acto versan de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARANDO la nulidad de la Sentencia Civil No. 1289-2025-SSen-00116, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 del mes de julio del año 2025, por falta de personaría jurídica de la demandante, LORAC COMMUNICATIONS, INC., también por falta de resolución autorizando perseguir judicialmente a la demandada, y por falta de poder del alegado representante, señor ANTHONY MARCHAND, para representar en los términos que pretende, además de las restantes razones expuestas. SEGUNDO: De manera subsidiaria, y solo para el caso improbable en que las precedentes conclusiones no fueran acogidas; FALLAR acogiendo en cuanto al fondo. La última línea queda cortada en la imagen, por lo que el texto continúa fuera de la parte visible. el presente recurso de apelación y en consecuencia revocando la sentencia recurrida por los vicios denunciados, y muy especialmente, por carecer la entidad embargante de título auténtico, bajo firma privada ni estar provista de autorización de juez competente para proceder. TERCERO: FALLAR, en el caso de acoger cualesquiera de las peticiones precedentes, ORDENANDO el levantamiento de los embargos trabados mediante el Acto No. 1757-2023, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2023, del protocolo del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a las entidades de intermediación financieras: BANCO BHD, S.A., BANCO MULTIPLE; BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (BANRESERVAS); BANK OF SCOTIA (SCOTIABANK); BANCO POPULAR DOMINICANO; BANCO CARIBE, S.A.; BANCO VIMENCA, S.A.; BANCO BDI, S.A.; BANCO LOPEZ DE HARO DESARROLLO Y DE CREDITOS, S.A.; ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS; BANCO SANTA CRUZ; BANCO DE LA REPUBLICA DOMINICANA; BANESCO, S.A.; Y BANCO PROAMERICA. CUARTO: CONDENAR a la recurrida, LORAC COMMUNICATIONS, INC., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del licenciado Manuel de Regla Soto Lara, abogado que afirma haberla avanzado por la parte demandada”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Parte Recurrida:

Que, de su parte, la entidad LORAC COMMUNICATIONS, INC., por intermedio de sus abogados constituidos, ha concluido de la manera siguiente: PRIMERO: Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: Confirmar la sentencia emitida por el tribunal a quo. TERCERO: Condenar en costas a la parte recurrente, en favor y provecho de los abogados concluyentes. CUARTO: Concedernos un plazo de 15 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones.

VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS:

Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a. Que mediante Contrato de Prestación de Servicios de Señales de Televisión de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diez (2010), con vigencia hasta mayo del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito entre las entidades LORAC COMMUNICATIONS INC. y TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (ASTER COMUNICACIONES), debidamente firmado por ambas partes, se acredita la existencia de una relación contractual válida y vinculante para la prestación de dichos servicios.
- b. Que mediante comunicación de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), remitida por LORAC COMMUNICATIONS INC. a ASTER COMUNICACIONES, la primera informó la suspensión de los servicios debido al incumplimiento en el pago de facturas adeudadas; sin embargo, sostuvo que la parte contratante continuaba utilizando las señales suministradas, razón por la cual el contrato permanecía vigente. Asimismo, requirió el pago de la suma de ciento veintiún mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$121,800.00), correspondiente al balance adeudado hasta enero de 2023.
- c. Que mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), ASTER COMUNICACIONES manifestó que los servicios habían sido desactivados por LORAC COMMUNICATIONS INC. desde finales del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- d. Que mediante correo electrónico de fecha catorce (14) de diciembre del año dos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

mil veintidós (2022), LORAC COMMUNICATIONS INC. notificó a ASTER COMUNICACIONES la existencia de una deuda ascendente a ciento diez mil novecientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$110,950.00).

- e. Que mediante correo electrónico de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ASTER COMUNICACIONES informó que únicamente continuaría utilizando el servicio de Cala Weather, indicando además que efectuaría el pago de los servicios consumidos hasta septiembre de 2022.
- f. Que mediante correo electrónico de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), LORAC COMMUNICATIONS INC. remitió un requerimiento de pago a ASTER COMUNICACIONES, reclamando una deuda acumulada hasta enero de 2023 por la suma de ciento veintiún mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$121,800.00); documento del cual se desprende que, al primero (1.º) de septiembre de 2022, el balance adeudado ascendía a setenta y nueve mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$79,800.00).
- g. Que mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), ASTER COMUNICACIONES comunicó su decisión de no continuar con la relación contractual, afirmando que desde septiembre de 2022 no utilizaba ninguna de las señales suministradas por LORAC COMMUNICATIONS INC., y solicitó el cese de las facturaciones correspondientes.
- h. Que mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), LORAC COMMUNICATIONS INC. respondió que no había recibido notificación formal alguna relativa a la suspensión o terminación de los servicios a partir de septiembre de 2022, indicando que, conforme a lo dispuesto en la cláusula primera del contrato, los cargos mensuales continuaban generándose.
- i. Que mediante correo electrónico de igual fecha, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), ASTER COMUNICACIONES reiteró que, mediante comunicación remitida en diciembre de 2022, había expresado su intención de mantener únicamente el servicio de Cala Weather, cuestionando la emisión de nuevas facturas, dado que alegadamente no utilizaba las señales de LORAC COMMUNICATIONS, INC., desde septiembre de 2022.
- j. Que mediante correo electrónico de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), LORAC COMMUNICATIONS INC., indicó que los servicios permanecieron activos hasta el primero (1.º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fecha en que fueron suspendidos por falta de pago, precisando que para



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

entonces la deuda ascendía a cien mil cien dólares estadounidenses (US\$100,100.00).

- k. Que mediante correo electrónico de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), LORAC COMMUNICATIONS INC. reiteró que la suspensión de los servicios tuvo lugar el primero (1.º) de noviembre de 2022.
- l. Que mediante correo electrónico de igual fecha, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), LORAC COMMUNICATIONS INC. sostuvo que las conexiones correspondientes a ASTER COMUNICACIONES continuaban activas y recibiendo señal proveniente de dicha entidad.
- m. Que reposan en el expediente diversas intimaciones de pago cursadas por LORAC COMMUNICATIONS INC. contra ASTER COMUNICACIONES, mediante las cuales se requirió formalmente el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias alegadamente adeudadas.
- n. Que figuran igualmente en el expediente las declaraciones afirmativas emitidas por terceros embargados, específicamente entidades bancarias, en ocasión de las medidas conservatorias trabadas en el curso del presente proceso.
- o. Que mediante correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), remitido por Fernando Vargas a José A. Rizek, se hace constar un abono por la suma de tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00), a favor de la entidad LORAC COMMUNICATIONS INC.
- p. Que mediante correo electrónico de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiséis (2026), remitido igualmente por Fernando Vargas a José A. Rizek, se hace constar un nuevo abono por la suma de tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00), a favor de la entidad LORAC COMMUNICATIONS INC.
- q. Que, mediante acto No. 1752/2023, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad LORAC COMMUNICATIONS INC., fue notificada a la entidad TECNOLOGIA DE LA COMUNICACION SATELITAL MODERNA S.A., (ASTER COMUNICACIONES), formal Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo en su contra.
- r. Que apoderada de la demanda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta la Sentencia Civil Núm. 1289-2025-SSSENT-00116 contenida en el expediente No. 2024-0002155 de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se acoge.

- s. Que inconforme con la decisión, la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, (ASTER-TECNODISA), ha interpuesto recurso de apelación en su contra, mediante el acto No. 1569-2025 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo conocimiento está apoderada esta alzada.

DELIBERACIÓN DEL CASO:

1. Que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha sido apoderada del Recurso de Apelación incoado por la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, (ASTER-TECNODISA), mediante el acto No. 1569-2025 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1289-2025-SSSENT-00116 contenida en el expediente No. 2024-0002155 de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta decisión.

2. Que este Tribunal es competente para conocer sobre los recursos que han sido interpuestos siguiendo las formalidades y plazos legalmente establecidos por los artículos 157 de la Constitución, 1 y 4 de la Ley 141-02 del 21/09/2002, y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, como el que ahora nos ocupa, por lo que, en cuanto a la forma el mismo cumple con los requisitos de nuestras normas procesales, de donde se declara regular y válido en ese aspecto, valiendo este considerando como fallo, sin que sea necesario hacerlo figurar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto a las conclusiones incidentales:

3. Que, nuestro más alto tribunal ha señalado de manera constante que todo Juez antes del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen, es el de impedir el examen del fondo. (*Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197*).

4. Que, en efecto, en el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, constan de manera principal, conclusiones incidentales propuestas por la entidad apelante en el tenor siguiente: Declarar la nulidad de la Sentencia Civil No. 1289-2025-SSSENT-00116, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 del mes de julio del año 2025, por falta de personería jurídica de la entonces demandante, LORAC COMUNICATIONS, INC., también por falta de resolución autorizando perseguir judicialmente a la demandada, y por falta de poder del alegado representante, señor ANTHONY MARCHAND, para representar en los términos que pretende.

5. Que, sin mayores consideraciones, procede rechazar de manera conjunta los referidos planteamientos, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que en el expediente reposa abundante documentación que acredita de forma inequívoca la existencia y validez de la relación contractual entre las partes. En efecto, consta un contrato suscrito con anterioridad entre LORAC COMMUNICATIONS INC. y ASTER COMUNICACIONES, debidamente firmado por ambas entidades, circunstancia que evidencia que la hoy recurrente reconoció desde el inicio la existencia, capacidad jurídica y legitimidad de la sociedad con la cual decidió contratar.

6. Que asimismo, forman parte del acervo probatorio numerosos correos electrónicos intercambiados entre las partes durante la ejecución de la relación contractual, de cuyo contenido se desprende que ASTER COMUNICACIONES reconocía de manera expresa al señor Anthony Marchand en su condición de presidente y representante de LORAC COMMUNICATIONS INC., manteniendo con este comunicaciones oficiales relativas a la ejecución del contrato, la conciliación de balances adeudados y las propuestas de pago correspondientes. Más aún, la propia recurrente sostuvo negociaciones dirigidas a regularizar las obligaciones pendientes frente a dicha entidad, conducta que constituye un reconocimiento inequívoco tanto de la existencia de la relación jurídica como de la calidad y capacidad de representación ostentada por el señor Anthony Marchand en nombre de LORAC COMMUNICATIONS INC. En consecuencia, resulta contrario a la buena fe procesal pretender desconocer en esta etapa circunstancias que fueron expresamente admitidas y reconocidas durante toda la vigencia del vínculo contractual.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

suma total de ciento cincuenta y nueve mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$159,200.00), en virtud de las facturas Nos. 202112127-1, F220829-127, 202201127, 202202127, 202203127, 202204127, 202205127, 202206127, 202207127, 202208127, 202209127, 202210127, 202211127, 202212127, 202301127, 202302127, 202303127, 202304127, 202305127; vi) Que en el expediente se encuentra depositada una cadena de correos electrónicos en donde se evidencia el reconocimiento de la deuda por parte de la hoy demandada, quien a través de los mismos se compromete a pagar, pero no lo hace, y a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por la demandante para lograr que la demandada efectúe el pago de las sumas adeudadas, la demandada no ha obtemperado.

11. Que por principio general, todo aquel que reclama un derecho en justicia no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, según dispone el artículo 1315 del Código Civil; y en tal sentido, en el expediente obran los inventarios depositado por las partes para acreditar sus respectivas pretensiones, recordando que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: “Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas” (SCJ, sentencia núm. 100, de fecha 27/12/2013, B.J. 1237, pág. 1383)

12. Que el artículo 1234 del Código Civil establece lo siguiente: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”.

13. Que en cuanto a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, tratándose de una demanda en cobro de pesos lo primero que debió apreciar el juez a quo, y esta alzada ahora, en atención al recurso que nos ocupa, es la existencia de pruebas que debió aportar la parte demandante, ahora recurrida, que justifiquen la condenación requerida, mientras que la parte demandada, de su lado, debió demostrar que dicho crédito no existe.

14. Que en tal sentido, en el expediente únicamente obra el inventario depositado por la parte demandante para acreditar sus pretensiones, recordando que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: “Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas” (SCJ, sentencia núm. 100, de fecha 27/12/2013, B.J. 1237, pág. 1383).

15. Que del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta alzada ha podido comprobar que constituye un hecho no controvertido la existencia de una relación comercial entre la parte demandante, hoy recurrida, y la parte demandada, hoy recurrente. Asimismo, ha quedado evidenciado que, como consecuencia de dicha relación jurídica, ambas partes sostuvieron negociaciones tendentes a la regularización de las obligaciones derivadas de la misma, verificándose avances concretos que se encuentran debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

acreditados mediante los correos electrónicos depositados ante esta jurisdicción de alzada.

16. Que en efecto, del contenido de dichas comunicaciones electrónicas se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de vínculos contractuales y de obligaciones pendientes entre las partes, así como la realización de gestiones y propuestas encaminadas a alcanzar acuerdos de pago, circunstancias que constituyen elementos probatorios relevantes para acreditar la realidad de las negociaciones sostenidas y la voluntad de las partes de dar continuidad a las mismas.

17. Que del examen de los correos electrónicos se advierte que cursaron diversas solicitudes de pago hechas a la compañía demandada hoy recurrente, donde no se reconoce de manera expresa, por parte de la entidad deudora el monto total de la deuda reclamada por su acreedora, aduciéndose para ello que desde septiembre de 2022 no estaban usando ninguna señal provista por la demandante, por lo que requirieron que se detengan las facturaciones; sin embargo, a juicio del tribunal de primer grado, la respuesta enfática, reiterada y corroborada por parte de la gerencia de la empresa demandante, fue que confirmaron que esas señales siguen existiendo en sus alineaciones de canales, no recibiendo notificación de suspensión, indicando además que las acciones llevadas a cabo solicitud de pago- son conformes al contrato vigente acuerdo de Transmisión de Señal y en particular a las cláusulas 1 y 10, que, en suma, refieren a la obligación de la hoy demandada de pagar en su totalidad los cargos del servicio, independientemente de si retransmite todas o algunas de las señales; y que en caso de incumplimiento, la ahora demandante puede desautorizar algunos o todos los decodificadores hasta que se subsane el incumplimiento.

18. Que, en ese tenor, y contrario a lo ponderado por el juez aquo, esta alzada es de criterio de que un análisis exhaustivo del amplio legajo de documentos aportados al expediente, en particular los correos electrónicos cursados de manera recíproca entre las partes, permiten establecer de manera clara, que la entidad ASTER COMUNICACIONES, mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), informó a su contraparte su decisión de no continuar con la relación contractual, afirmando que desde septiembre de 2022 no utilizaba ninguna de las señales suministradas por LORAC COMMUNICATIONS INC., por lo que requirió el cese de las facturaciones correspondientes; que aunque esta última, mediante correo electrónico de la misma fecha, respondió que no había recibido notificación formal alguna relativa a la suspensión o terminación de los servicios a partir de septiembre de 2022, indicando que, conforme a lo dispuesto en la cláusula primera del contrato, los cargos mensuales continuaban generándose, tal situación resulta improcedente e insostenible jurídicamente, en el entendido de que ha quedado evidenciado que uno de los usos comerciales de ambas entidades lo constituía el flujo constante de mensajes por correo electrónico remitidos en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

ambas direcciones, cuyo contenido versó principalmente, entre las fechas señaladas, en el tenor de los términos del contrato suscrito por estas, las facturas que se fueron generando por concepto de la prestación de servicios de la entonces demandante, a favor de la demandada, el incumplimiento continuo del pago de dichas facturas, las reiteraciones de pago, de balances adeudados, de promesas de acuerdos amistosos, entre otros. Que de todo lo expuesto resulta injustificado que LORAC COMMUNICATIONS, INC., ante la recepción de un correo electrónico en los términos ya indicados, respecto a la voluntad expresa de ASTER COMUNICACIONES de dar por terminada la relación contractual entre ambas, argumente que, no habiendo recibido notificación formal de la finalización del contrato, continuaría generando facturas.

19. Que en tal sentido, teniendo como válido que el contrato llegó a su término con la manifestación expresa de ASTER COMUNICACIONES de darlo por finalizado, y la recepción confirmada de dicho correo, además, de que cursó un correo electrónico remitido por LORAC COMMUNICATIONS INC., en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), admitiendo que los servicios objeto del contrato continuaron prestándose únicamente hasta el primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que fueron suspendidos por falta de pago, se advierte entonces que para ese momento la deuda ascendía a la suma de cien mil cien dólares estadounidenses (US\$100,100.00).

20. Que entonces, habiendo intervenido ya la sentencia de primer grado, en fecha 15 de julio del año 2025, que condenó a la hoy recurrente al pago de las sumas ya indicadas en dicha decisión, a favor de la entonces demandante, se advierte la existencia de dos correos electrónicos, uno de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), remitido por Fernando Vargas a José A. Rizek, y otro de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiséis (2026), remitido igualmente por Fernando Vargas a José A. Rizek, en los cuales se hace constar, en cada uno, un abono por la suma de tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00), a la suma total debida.

21. Que los dos (2) abonos previamente indicados han sido expresamente reconocidos por la entidad LORAC COMMUNICATIONS INC., constituyendo pagos efectuados con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida. En consecuencia, dichos montos deben ser imputados al saldo adeudado, que conforme fue expuesto, debió ser de US\$100,100.00 dólares americanos, y, por tanto, deducidos del mismo, a fin de que la condenación se corresponda con el balance realmente pendiente de pago al momento de estatuir sobre el recurso, y como tal deberá expresamente indicarse en el dispositivo de esta decisión, la cual será modificada en ese aspecto.

22. Que, en lo que respecta al embargo retentivo trabado por LORAC COMMUNICATION, INC., en perjuicio de ASTER COMUNICACIONES, mediante el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

efectiva de los derechos de las partes.

En cuanto a las costas:

27. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del abogado que afirme haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, pero en la especie procede su compensación, por haber sido acogidas solo parcialmente las pretensiones de la entidad apelante.

28. La redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo de la Magistrada KATIA GOMEZ GERMAN, conteniendo los fundamentos de la decisión de la corte a los que se adhieren y comparten los demás integrantes que la firman.

POR TALES MOTIVOS, Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, (ASTER-TECNODISA), mediante el acto No. 1569-2025 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1289-2025-SSSENT-00116 contenida en el expediente No. 2024-0002155 de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo interpuesta por la entidad LORAC COMMUNICATIONS, INC., por los motivos expuestos, y, en consecuencia:

SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada en los términos siguientes:

a) DISPONE que el monto adeudado por la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, (ASTER-TECNODISA), a favor de la entidad LORAC COMMUNICATIONS, INC., ASCIENDE a la fecha a la suma de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$94,100.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses generados por dicha suma a partir de la emisión de esta decisión, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, hasta la ejecución definitiva de esta decisión, por los motivos expuestos.

b) ORDENA la reducción del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 1752/2023, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$94,100.00), o su equivalente en pesos dominicanos,

c) ORDENA a los terceros en manos de quienes fue trabado el embargo retentivo, las entidades financieras Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicano, Banco Caribe, Banco Vimenca, S.A., Banco BDI, S.A., Banco López de Haro de Desarrollo y de Crédito, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Santa Cruz, Banco Central de la República Dominicana, Banesco, S.A., Banco Múltiple y Banco Promerica MANTENER la indisposición de la suma a la que fue reducido el monto del embargo, y ORDENA ENTREGAR a la entidad embargada, TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, (ASTER-TECNODISA), los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos en exceso de la suma a la que fue reducido el monto del embargo, según los motivos dados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

I por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma,

La presente sentencia que antecede fue firmada digitalmente en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiséis (2026), por los magistrados JORGE U. REYES JAQUEZ, juez miembro en funciones de presidente de sala, KATIA GÓMEZ GERMÁN, DAISY M. ABREU URBAEZ y EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, Juezas Miembros, y el infrascrito secretario JOEL GUZMAN HERRERA.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los magistrados y el secretario, que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Katia M. Gomez German
Jorge U. Reyes Jaquez
Daisy M. Abreu Urbaz
Evelyn Valdez Martinez
Joel Guzman Herrera

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SM6G-KZ2Q-4BBQ-JWF3>

